



San Andrés Islas, Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado	88001-4003-003-2021-00241
Demandante	CARMELITA BENT CHRISTOPHER
Demandado	OLGA PATRICIA PADILLA HOOKER
Auto Interlocutorio No.	0390-2021

Visto el informe de secretaria y verificado lo que allí se expone, procede el Despacho a analizar que se cumplan los requisitos establecidos en el Art. 82 y ss del C. G. P., los cuales constituyen presupuestos procesales para tramitarla y estando el título de recaudo ajustado a las exigencias del Art. 422 ibídem, pues el mismo contiene a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, de conformidad con el Art. 430 ibídem, ordenará el Despacho librar mandamiento de pago respecto del capital e intereses corrientes y moratorios solicitados.

En atención a la solicitud incoada por el apoderado de la demandante, a fin de que se le conceda amparo de pobreza, por cuanto "*carece de recursos económicos para solventar los costos que genera un proceso de esa naturaleza*", afirmación que dice hacer bajo la gravedad de juramento tal y como lo dispone el artículo 152 C.G del P. Igualmente, teniendo en cuenta que el amparo deprecado se interpuso por quién legalmente se encuentra legitimado para hacerlo y que en el presente asunto se encuentran cumplidos los presupuestos exigidos por los artículos 151 y 152 del C.G. del P., motivo por el cual, se concederá el mismo al demandante dentro de esta causa.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de la señora OLGA PATRICIA PADILLA HOOKER y a favor de CARMELITA BENT CHRISTOPHER, por las siguientes sumas:

RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 2018.



- 1.** Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$2´400.000 M/C), por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de pagar de los meses: febrero, marzo abril, mayo, junio y julio del año 2019.
- 2.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.
- 3.** Por los INTERESES remuneratorios o de plazo al interés bancario corriente más la mitad de este desde febrero de 2019 hasta julio de 2019.
- 4.** Se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme a la presente orden de pago.

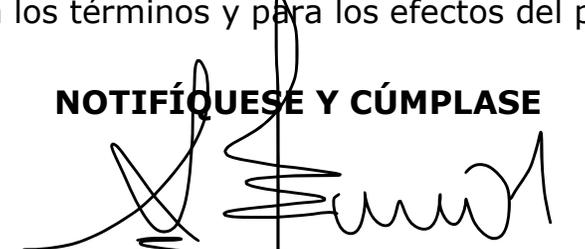
TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte deudora en forma personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y por estado virtual al ejecutante Artículo 9º ibidem.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de contradicción. Ordenándosele a las mismas, que aporte, durante el traslado de la demanda los documentos que estén en su poder.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza la señora CARMELITA BENT CHRISTOPHER, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Dr. HANDEL GOMEZ RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 18.002.781, expedida en San Andrés Islas, y portador de la Tarjeta profesional No. 122.834 C.S. de la J., como mandatario judicial de la señora CARMELITA BENT CHRISTOPHER, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

C. Rudas